

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, uno de medidas con 17 folios, un incidente de desembargo con 26 folios, para decidir de fondo sobre el incidente presentado. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 15 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo cuenta que el incidente fue presentado en vigencia del CPC y en consideración al paso del tiempo; este Despacho procederá a resolverlo de forma escrita, toda vez que al interior del mismo no se cuenta con correos electrónicos que permitan llevar a cabo audiencia alguna.

El abogado de la señora ANA ISABEL CAMARGO BLANCO, presenta incidente de desembargo argumentando que en la diligencia de secuestro, llevada a cabo por la Inspección de Policía, se embargaron bienes muebles de propiedad de la incidentante y no, como allí se dijo, de la demandada. En consecuencia solicita sea levantada la medida cautelar de forma inmediata.

Ahora bien, de la diligencia que obra al interior del expediente a folios 5 y 6 del cuaderno de medidas, llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía del Barrio Lagos II de Floridablanca, se aprecia oposición que se hiciera, particularmente de dos bienes muebles: Equipo de sonido Challenger y Nevera marca Icasa; oposición que fuera resuelta de forma inmediata por el comisionado, procediendo a dejar por fuera del inventario dichos enseres.

De igual forma, de la documentación allegada por la parte incidentante, no se aprecia la titularidad en cabeza de la señora CAMARGO BLANCO, de los bienes muebles que manifiesta son suyos. Aunado a que si la diligencia referida, fue llevada a cabo el día 6 de julio de 1995, es incoherente que intente demostrar la titularidad de los bienes con un recibo de compra de fecha 15 de marzo del año de 1997.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de DESEMBARGO, con fundamento en las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte incidentante.

**TERCERO:** Como agencias en derecho se señala la suma de \$70.000

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 141 folios y uno de consulta con 10 folios, informando que la parte incidentada solicita la inaplicación de la sanción impuesta en auto de fecha 30 de abril de 2019 que fue confirmada en sede de Consulta por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Bucaramanga mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2019. Sírvase proveer. Floridablanca, 18 de febrero de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de manera especial lo manifestado por la memorialista **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**, así como los soportes documentales por ella aportados que dan cuenta que mediante Resolución N° 8929 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMDISALUD EPS-S, asumiendo de manera inmediata el cargo de Representante legal de EMDISALUD EPS-S, fue el Doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, quien es el actual representante legal de la empresa y agente liquidador de la misma, aunado al hecho que, consultada la base de datos del ADRES, se advierte que la menor SAIDY TATIANA FORERO ROMERO fue trasladada a la NUEVA EPS, donde recibe los servicios de salud, esta operadora judicial advierte la necesidad de levantar la sanción impuesta por parte de este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, que fuera confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto del 09 de mayo de 2019, en contra de la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.592.103, quien para esa época ostentaba la calidad de Gerente General de EMDISALUD EPS-S.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inaplicación de la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato en contra de la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.592.103, ordenada mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, que fuera confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del día 19 de febrero de 2021.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICADO: 2016-00072-00

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento, con 235 folios, informando que la parte incidentada dejó vencer en silencio el término que le fue concedido en auto de fecha 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 18 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado el día 15 de febrero de 2021, el cual les fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, dejando entrever así su renuencia en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial en sentencia de tutela de fecha 18 de febrero de 2016, no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO** en contra de los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CÓRRASELES** traslado por el término de tres (3) días, para que informen sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, a efectos que procedan, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial el día 18 de febrero de 2016, dentro del trámite de tutela radicado N° 2016-00072-00.

**CUARTO: ADVERTIR** a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'351.237 en su calidad de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE y **JULIO**

*PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.  
RADICADO: 2016-00072-00*

**CESAR LOPEZ**, de quien se desconoce su número de documento de identidad, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial el día 18 de febrero de 2016, dentro del trámite de tutela radicado N° 2016-00072-00, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**QUINTO: REQUERIR** al señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ**, a efectos que de manera inmediata se sirva informar a este Juzgado el número de su documento de identidad, a efectos de lograr su individualización.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más expedito y remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 19 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA allegó respuesta al expediente; de igual forma, la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de febrero de 2020. Consta de un cuaderno con 94 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, 15 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la orden impartida en providencia del 18 de febrero del año 2020 y como quiera que no se aprecia al interior del expediente el cumplimiento de lo ordenado allí en el numeral SEGUNDO y tampoco lo ordenado en el numeral CUARTO de providencia del 7 de julio de 2018; este Despacho ordena **EMPLAZAR** al demandado **LUIS ORLANDO SERRANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.236.449, al igual que a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2.- Por SEGUNDA VEZ, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se apreste a cumplir con la carga establecida en el numeral SÉPTIMO de la providencia del 7 de julio de 2018. Por ende, si culminado el término de 30 días no se ha cumplido con la misma, se procederá a aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

3.- Se pone en conocimiento de la actora, la respuesta allegada por la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, obrante a folios 87 a 92.

4.- En consecuencia se deja sin efecto el numeral 2.- de la providencia del 18 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

RADICADO: 03- 2018-00610  
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita impulso procesal; consta de un cuaderno con 310 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, Febrero 18 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite de forma inmediata, el cumplimiento de la carga a ella impuesta, mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, numerales TERCERO y QUINTO.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **026 del 19 de febrero de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda de reconvencción, se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Consta de un cuaderno con 12 folios útiles. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, febrero 18 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de reconvencción **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, interpuesta por **JUAN ROBERTO RICO ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.354.605 contra **EMMA ORTIZ TOSCANO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.154.561 y **DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.355.151, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de quien reconviene, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar si la reconvencción que está impetrando es contra la demanda o contra la reforma de la demanda.
  2. Aclarar por qué no se realizó el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta que en la pretensión sexta se hace alusión a frutos del inmueble.
- a) A efectos de poder ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 357528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, deberá la parte demandante en reconvencción dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, luego de establecer lo requerido en el literal que antecede. Para lo cual, dispone del término de cinco (5) días, so pena de declarar rechazada la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

*RADICADO: 03-2018-00610*  
*RECONVENCIÓN- REIVINDICATORIO*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **026 del 19 de febrero de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega fotos de la valla, así como notificaciones; consta de un cuaderno con 159 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, Febrero 18 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Conforme a las fotografías de la valla, aportadas por la parte actora a folios 157 a 159, y en vista de que se da cumplimiento a los requisitos legales, se ordena que por Secretaría se proceda a su inclusión en el correspondiente Registro, en los términos del artículo 375, numeral 7° del CGP.
- 2.- Teniendo en cuenta que al interior del expediente no obra la correspondiente respuesta al Oficio número 702, enviado a la Superintendencia de Notariado y Registro; procédase por Secretaria a requerirla, a fin de que den respuesta a lo solicitado. Déjense a disposición de la actora para que lleve a cabo su envío.
- 3.- Cómo quiera que no se ha obtenido respuesta por parte del *curador ad litem* designado mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, quien fue debidamente notificado mediante correo electrónico de dicha designación, por Secretaría envíese oficio al abogado WILSON RAMIREZ TORRES, advirtiéndole que en caso de no concurrir inmediatamente a asumir el cargo, se dará inicio al trámite disciplinario a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.
- 4.- Teniendo en cuenta las impresiones de pantalla, aportadas por la actora, que buscan acreditar la notificación al acreedor hipotecario, se la conmina para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; puesto que si bien, se observa el correo electrónico del acreedor, no se acredita el envío del correo con los anexos correspondientes y menos se hace alusión al tipo de notificación tipificada por la ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que feneció el término de traslado otorgado a la parte demandada, respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la actora; consta de un cuaderno con 927 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, febrero 17 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones elevadas en este expediente y por ser procedente el Despacho acoge la petición bajo el entendido de que se trata del desistimiento de las pretensiones contemplado en el artículo 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA EXTRAORDINARIA** presentado por **JAIME EDUARDO PINZÓN SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.102.849, quien actúa mediante apoderada judicial y en contra de **ISMAEL ORLANDO OCHOA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.791.368, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

**CUARTO: DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios, informando que la parte actora solicita la retención ordenada en sentencia del 28 de septiembre de 2020, debido al incumplimiento del demandado. Así mismo, la parte demandada solicita aclaración de la sentencia. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 16 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a lo ordenado en sentencia proferida al interior del expediente, el día 28 de septiembre de 2020; ofíciase al pagador BASCULAS PROMETALICOS SA, a fin de que realice la retención respectiva, consignando en la cuenta bancaria de este Despacho, la cuota alimentaria allí fijada.

2.- Ahora, frente a la solicitud elevada, de forma extemporánea, por la parte demandada, obrante a folio 76, este Despacho se abstiene de pronunciamiento, toda vez que la solicitud de aclaración debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, en el término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración.

3.- Finalmente, respecto a la solicitud de títulos judiciales elevada por la parte demandante, se le informa que en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, no reposa suma alguna que deba ser pagada a su favor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 9 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 17 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 41 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática<sup>1</sup> que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada. Así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 25'152.220,00
2. Intereses de mora	\$ <u>20.446.558,34</u>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN A 31-OCTUBRE-2020</b>	<b>\$ 45.598.778,34</b>

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C. de G.P, se acepta la renuncia de poder visible a folio -43-, que hace la Dra. **LINA MARIA CASADIEGO DIAZ**, portadora de la T.P No 310.913 del C.S de la J., como apoderada del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 19 de febrero de 2021.

<sup>1</sup>  $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$ , (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la abogada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ allega renuncia de poder; así como la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA allega acto de apoderamiento. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 17 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se requiere a la abogada MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA, para que proceda a aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante – *SERVICIO NACIOANL DE APRENDIZAJE - SENA*-, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el memorial poder allegado no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, ni tampoco contiene la presentación personal acotada.

2.- En consecuencia, al no tener acreditado un nuevo acto de apoderamiento, se REQUIERE a la abogada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ, para que PREVIA aceptación a la renuncia de poder, por ella presentada mediante memorial el día 8 de febrero de 2021; proceda a acreditar la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **026 del 19 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 255 folios, informando que la parte demandada presentó acto de apoderamiento y contestación de la demanda. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 18 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene notificada a la demandada **MARISOL CABRERA VELASQUEZ**, por conducta concluyente, el día 6 de octubre del año 2020, en consonancia con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

2.- Del escrito de contestación de la demanda presentado en tiempo por la señora MARISOL CABRERA VELASQUEZ, visible a folios 46 a 248, a través de apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. En consecuencia, se ordena compartir el enlace del expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: [diego.diaz.100@hotmail.com](mailto:diego.diaz.100@hotmail.com).

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar, a la abogada **SONIA E. LIZARAZO DE MORALES**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folios 47 y 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios y uno de medidas con 6 folios, informando que el demandado que se halla notificado contestó la demanda formulando excepciones de mérito; así mismo, que el extremo demandante solicita se le informe quién de los demandados se encuentra notificado. Sírvase ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 18 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer al profesional del derecho **JUAN CARLOS FERREIRA GÓMEZ**, portador de la T. P. No. 204.891 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado **JOSÉ RAMÓN CHACÓN VERGEL**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 49 y 50 del cuaderno principal.
2. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le pone de presente que a la fecha se encuentran pendientes por notificar los demandados ROSALBA VERGEL y YOHAN ANDRÉS ESTEBAN VERGEL, toda vez que de los soportes documentales allegados por el togado, no se puede corroborar que con el envío del citatorio se haya remitido la demanda, sus anexos y el auto admisorio al extremo pasivo de la lid, tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, razón por la cual se le exhorta a efectos que proceda a su notificación en los términos que refiere el artículo 292 del C.G.P.
3. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se procederá a dar trámite al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por el demandado **JOSÉ RAMÓN CHACÓN VERGEL**, a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del día 19 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que la actora solicita emplazamiento de los demandados. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvese ordenar lo que corresponda. Floridablanca, 17 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En consideración a la constancia secretarial que antecede y conforme con la documentación allegada por la parte demandante, se tienen notificados por aviso, entregado el día 27 de agosto del año 2020, a los demandados **CATALINA PIMIENTO VILAFRADE, JUAN DIEGO PIMIENTO VILAFRADE y FRANCISCO ANTONIO PIMIENTO VILAFRADE**. Así mismo, se tiene por notificado por aviso, entregado el día 10 de diciembre del año 2020, al **acreedor hipotecario GUILLERMO GALÁN**.

2.- Ahora bien, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y en función del Decreto 806 de 2020, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados **ANTONIO MARÍA PIMIENTO SANTANDER, ANA LIZBETH PIMIENTO CASTRO, BERTILDA CASTRO SANDOVAL, WADY ANTONIO PIMIENTO CASTRO, DIANA ISABEL PIMIENTO CASTRO, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER, DARINEL PIMIENTO SANTANDER y MARTHA MILENA PIMIENTO SANTANDER**, al igual que a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA PIMIENTO CALDERÓN** y a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN MUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

3.- En consecuencia, se deja sin efecto el numeral QUINTO de la providencia del 3 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 235 folios, informando que la parte actora solicita acceso a los oficios en consonancia con la orden impartida en providencia del 2 de diciembre de 2020, en su numeral OCTAVO. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 17 de febrero de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena compartir el enlace del expediente a la parte actora, al correo electrónico: [dubbysjohanacorreadaza@gmail.com](mailto:dubbysjohanacorreadaza@gmail.com), para que proceda a realizar el envío de los Oficios bajo consecutivos 0253 a 0258.

2.- De igual forma, se le ponen en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA; a fin de que la documentación por ellos solicitada, sea anexada por la actora, al momento de gestionar el envío de los Oficios referidos en el numeral primero de esta providencia.

3.- Tan pronto la parte demandante acredite el cumplimiento de la carga establecida en el numeral SÉPTIMO, de la providencia del 2 de diciembre de 2020, procédase por Secretaría a realizar las publicaciones ordenadas en los numerales QUINTO y SEXTO, del auto referido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 106 folios, informando que la parte actora allega subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Floridablanca, 16 de febrero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL – LEY 1561 DE 2012**, formulada por **JAIME IVÁN GARCÍA BÁRCENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.870.996 en contra de la **SOCIEDAD ANP SAS**, identificada con la Nit N° 901.145.621-5, y personas indeterminadas, a efectos de proceder con su admisión, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, para que aportara “...el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-196588, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. ...”, sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, puesto que de los documentos que anexa se puede observar con claridad que la petición radicada el 6 de marzo de 2020 no hace alusión a la solicitud del certificado de avalúo catastral; y que la actora solo elevó dicho requerimiento con ocasión de la inadmisión de la demanda, el 11 de diciembre de 2020, cuando lo cierto es que dicho trámite debió realizarse con anterioridad a la radicación del respectivo libelo genitor.

Ahora bien, conforme al artículo 10° de la Ley 1561 de 2012 en consonancia con los artículos 26, numeral 3° y 82 del CGP; no se encuentra acreditado el valor catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-196588, carga que le fuera impuesta a la parte actora sin que fuera debidamente cumplida. Por ende, no queda salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 026 del 19 de febrero de 2021.**